

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO No. 1348**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia de la demandada incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.**

1.2. Igualmente, a pesar que indicó dirección electrónica de notificaciones de Dayla Karina **-demandada-** manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, no explicó la forma en que obtuvo los datos de la dirección electrónica de la demandada, y a su turno debe aportar la prueba pertinente de que ha enviado o recibido con antelación a la demanda mensajes a través de este canal de comunicación, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

1.3 No se aportó la certificación del envío de la demanda a la señora **DIANA KARINA CÁRDENAS NAVARRO**, a través de su dirección electrónica, lo anterior habida cuenta que en esta clase de procesos no son procedentes medidas cautelares, por tanto, debió la parte actora enterar a la demandada previo al inicio de la demanda. Lo anterior, a voces de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por tanto, deberá la parte demandante obrar de conformidad a la mencionada norma.

1.4 Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la demandada.**

1.5 Así mismo deberá aclarar la dirección física reportada como de la demandada en el sentido de informar a qué localidad corresponde la siguiente dirección: “Avenida 7 No. 07-35 Barrio Pasadena de la ciudad de Cúcuta” se esta es realmente la dirección de la demandada o si por error en la transcripción de la demanda se indicó de manera errada la mencionada dirección. Igualmente aclarar la forma como la obtuvo.

Rad. 54001311000220000030800  
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO  
Demandado. DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** al abogado **ALVARO AMEZQUITA AGUILAR**, identificada con la C.C. 60.323.807 y T.P. 212.588 del C.S.J. para los efectos del poder conferido por el demandante **JOHANSS ZAMIR RANGEL BONILLA**.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001311000220000030800  
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. SERGIO TEODORO CARDENAS ZAMBRANO  
Demandado. DAYLA KARINA CARDENAS NAVARRO

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1410

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 En primer lugar, se ilustra al peticionario que tratándose de trámites judiciales y para el inicio de una demanda como la que nos ocupa “**DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**”, es necesario el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda. Por lo que, en caso de no contar con la asesoría de un profesional del derecho, puede acudir a alguna de las siguientes entidades: Consultorios Jurídicos de las Universidades Públicas y/o privadas de esta región, como la Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Simón Bolívar, Universidad de Santander – UDES, así como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, 29 y el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971; en concordancia con la Ley 2113 de 2021 que regula en funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de Educación Superior.

1.2 Esto quiere decir, que los requisitos esenciales de la demanda se deben cumplir, ya que no han sido abolidos, por lo que, debe ser presentada con al menos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

1.3 Como se afirmó arriba, se observa que, a lo largo del escrito no se encuentra contenido alguno que haga referencia a lo requerido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los*

Radicado: 54001311000220140043300  
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA  
Demandado: L.A. MORALES RAMIREZ representado por su madre MODICA RAQUEL RAMIREZ CHACON

*acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados*"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

**1.4** De igual forma, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, no se expuso en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada disminución, tampoco se hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido. Se advierte que las pruebas y demás anexos deberán ser allegados de la forma clara y legible.

**1.5** Asimismo, no enunció el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y/o apoderados, donde recibirán notificaciones personales. Circunstancia en la que debe explicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".* Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

**1.6** Por otra lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al momento de la presentación de la demanda, se debe aportar la certificación de que la persona que se cita en demanda fue notificada con antelación del trámite en su contra remitiéndole la demanda y sus anexos, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al representante legal del menor y apoderada, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

Radicado. 54001311000220140043300  
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA  
Demandado: L.A. MORALES RAMIREZ representado por su madre MODICA RAQUEL RAMIREZ CHACON

**1.7** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

**2.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.*

Radicado. 54001311000220140043300  
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA  
Demandado: L.A. MORALES RAMIREZ representado por su madre MODICA RAQUEL RAMIREZ CHACON

**CUARTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1047

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la petición elevada por el señor **NELSON RICARDO CORREA – Demandante** y lo manifestado por la señora **LADY SILVANA PARRA SUAREZ**, de que se haga entrega del Depósitos Judicial que le fue descontado en el mes de julio de 2023 por valor de **(\$1.401.993.00)** lo anterior en razón a que este no le fue entregado a la madre del menor demandante. *-ver consecutivos 073, 074 y 077 del expediente digital-*

1.1 Aunado el demandado solicitó la devolución de los dineros consignados por cuenta de este proceso por concepto de cesantías. Verificado el expediente se encontró los siguiente:

1.2 Manifestó que adquirió su derecho a pensión y/o asignación de retiro de las fuerzas militares por haber cumplido el tiempo de servicio, con lo cual el menor demandante tendrá garantizada su manutención mensual en adelante hasta el tiempo que la ley determine, para lo cual aportó resolución expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que dice consta que ya adquirió el derecho a la pensión.

1.3 Verificada la Resolución N°9335 del 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup> por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor TENIENTE CORONEL (RA) DEL EJERCITO NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80036200 de Bogotá D.C en la que se resuelve:

*“ARTICULO 1°. ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del (de la) señor (a) TENIENTE CORONEL (RA) DEL EJERCITO NELSON RICARDO MORENO CORREA, con fecha de nacimiento 2 de marzo de 1983 e identificado (a) con cédula de ciudadanía 80036200 de Bogotá con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a partir a partir del 9 de noviembre de 2022 en cuantía de 82,00% del sueldo de actividad correspondiente a su cargo en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

*Artículo 2° Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el último considerando de la parte motiva del presente acto administrativo...”.*

1.4 Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, de la Resolución arriba citada se advierte garantizados los alimentos del menor en adelante y aunado la demandante ya fue incluida en nómina partir del mes de agosto de 2023, según lo manifestó en escrito allegado en el día de hoy 13 de septiembre de la anualidad, segundo el levantamiento de la medida cautelar no es total, solo

<sup>1</sup> Consecutivo 030 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001316000220150022000**  
Demandante. **NELSON RICARDO MORENO CORREA**  
Demandado. **LADY SILVANA PARRA SUAREZ en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA**

hace referencia a las **CESANTIAS** que devenga el demandado por haber prestado los servicios en el Ejército Nacional de Colombia, los demás aspecto de la medida cautelar se mantienen incólumes para garantizar la cuota del menor demandante en especial el descuento sobre el salario y el de las primas legales y extra legales que garantizarán la cuota de alimentos para T.S. MORENO PARRA según lo acordado por las partes en audiencia fechada 15 de julio de 2015 en la que se resolvió: “

*“PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes respecto del ofrecimiento de aumento de cuota alimentaria en favor del menor **THOMAS SANTIAGO MORENO PARRA**, estableciendo un aumento al 16.6% de todo lo que percibe el señor **NELSON RICARDO MORENO CORREA** como oficial activo del **EJERCITO NACIONAL** en grado de Capitán, tanto salario como demás prestaciones, la cual se seguirá pagando los primeros cinco días de cada mes mediante descuento voluntario directo realizado por el Pagador del **EJERCITO NACIONAL** consignado a una cuenta de depósitos judiciales a nombre de la madre **LADY SILVANA PARRA SUAREZ**, todos los descuentos se hacen previas deducciones de ley.*

*SEGUNDO. OFICIAR al Pagador del Ejército Nacional el sentido del presente...”.*

1.5 Finalmente se advierte que el demandado se encuentra al día en los pagos de depósitos judiciales, según lo informado por las partes en los escritos allegados al presente trámite judicial.

**Por lo anterior, se DISPONE:**

**PRIMERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes, los oficios recibidos de las partes así:** *i)* Memorial recibido de la señora LADY SILVANA PARRA SUAREZ, en data 22 de agosto de 2023<sup>2</sup> y 13 de septiembre de 2023<sup>3</sup>. *ii)* Memorial recibido de NELSON RICARDO MORENO CORREA, en data 24 de agosto de 2024<sup>4</sup>. *iii)* Oficio No. CREMIL: 2023064423 del 25 de agosto de 2023<sup>5</sup>. Para lo de su cargo.

**SEGUNDO. ORDENAR a secretaria** que proceda a generar orden de pago del deposito judicial que se relaciona a continuación en favor de la señora LADY SILVANA PARRA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.002.174 madre del menor demandante.

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000998180	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2023	No aplica	\$1.401.993.00

<sup>2</sup> Consecutivo 073 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 077 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 074 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 075 del expediente digital.

**TERCERO. LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa **solo respecto del 16.6%** de las **CESANTIAS** que venía devengando el señor **NELSON RICARDO MORENO CORREA**, identificado con la C.C. 80.036.200 como funcionario adscrito al Ejército Nacional de Colombia **según resolución N°9335 del 26 de septiembre de 2022 –pensionado-**, medida que fue decretada en sentencia del auto fechado 15 de julio de 2015.

**CUARTO.** Mantener incólume el descuento que pesa sobre el salario y primas legales y extralegales que devenga en antes dicho demandado.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Por secretaria expedir el correspondiente oficio de levantamiento de embargo de las **CESANTIAS** dirigido al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y al PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICIA -CAJAHONOR-**, adjunto copia del presente auto y de los anexos insertos al consecutivo 030 del expediente digital.

**QUINTO.** En caso de que existan descuentos consignados a órdenes del Despacho por concepto de **CESANTIAS DEVUELVANSE** los mismos al demandado señor **NELSON RICARDO MORENO CORREA**, identificado con la C.C. 80.036.200 por haber alcanzado el status de pensionado del servicio prestado ante el Ejército Nacional de Colombia y atendiendo que sobre las mismas no pesa otra medida cautelar que se haya comunicado con antelación a este Despacho Judicial.

No obstante, previo a expedir las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar respecto de las cesantías al antes dicho se hace necesario **REQUERIR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL y al PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y DE POLICIA -CAJAHONOR-** para que informen con destino al presente proceso a que conceptos corresponden los depósitos relacionados en el anexo inserto al consecutivo 078 en los que se aprecia en la columna fecha de pago: **-NO APLICA-**.

**SEXTO. DAR TRASLADO** a las partes de la consulta a la base de datos del Banco Agrario de Colombia obrante **al consecutivo 078 del expediente digital** en la que se advierten depósitos constituidos por cuenta de este proceso con posterioridad a los pagos reportados por las partes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por la **Secretaría del Juzgado y/o personal dispuesto para ello**, elaborar y remitir **comunicación** la señora **LADY SILVANA PARRA SUAREZ** y su apoderado, así como al señor: **NELSON RICARDO MORENO CORREA**, para su conocimiento y demás fines pertinentes a las direcciones electrónicas reportadas con la demanda y adjuntar copia de lo obrante a los consecutivos 075 y 78.

Proceso. **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001316000220150022000**  
Demandante. **NELSON RICARDO MORENO CORREA**  
Demandado. **LADY SILVANA PARRA SUAREZ en Representación del Menor T.S. MORENO PARRA**

**SEPTIMO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**OCTAVO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado del 14 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220230042300  
Demandante. LUIS ALFONSO RODONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ Y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ  
Demandado. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 13 de septiembre de 2023

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1415

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1339 del pasado cuatro (04) de septiembre de la anualidad, notificado por estados el día cinco (5) de septiembre hogañó, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ, NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

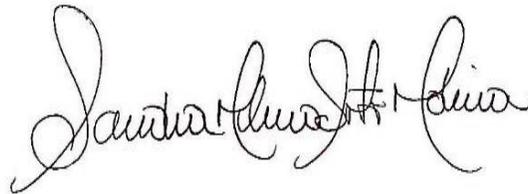
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220230042300  
Demandante. LUIS ALFONSO RODONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL  
REDONDO FLOREZ Y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ  
Demandado. CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1406

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto No. 691 de fecha 10 de mayo de 2023 se ordenó la notificación de **CESAR EDUARDO DELGADO BUENO** a la dirección física **Calle 7ª No. 5E-54 del Barrio Popular**, para lo cual el apoderado de la parte actora allegó las constancias de citación de notificación personal tal como obra a consecutivo 034 del expediente digital, misma que no cumple con las exigencias emanadas en el artículo 291 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- En la página 3 del consecutivo 034 del expediente digital, se avizora guía No 9163523524 de fecha 17 de mayo de 2023 de la cual se extrae los siguientes datos, como **Remitente: Calle 7 #5E-54 Barrio Popular, Cesar Eduardo Delgado Bueno** (demandado) y como destinatario: Calle 0AN #3E-25 Quinta Bosch, Diego Mauricio Pezzotti Toloza (apoderado de la parte demandante).
- En la página 3 del consecutivo 034 del expediente digital, se avizora guía No 9163523524 de fecha 17 de mayo de 2023 de la cual se extrae los siguientes datos de envió, como **Remitente: Calle 0AN #3E-25 Quinta Bosch, Diego Mauricio Pezzotti Toloza** (apoderado de la parte demandante) y como destinatario: **Calle 7 #5E-54 Barrio Popular, Cesar Eduardo Delgado Bueno** (demandado).
- Verificada la página de Servientrega, se evidenció que la efectuada fue la primera, veamos:

Destinatario / destino	
 Ciudad de recogida Cucuta	 Ciudad de destino Cucuta
 Fecha de entrega 19/05/2023	 Hora de entrega 13:31
Nombre contacto Diego mauricio pezzotti toloza	 Dirección CALLE 0AN # 3E - 25 QUINTA BOSCH

Significa lo anterior, que la notificación le llegó al abogado Diego Mauricio Pezzotti y no al demandado César Eduardo Delgado Bueno.

- Súmese a lo anterior que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que la letra dice:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho,

### DISPONE

**1. REQUERIR a la parte actora, para que realice correctamente la notificación del demandado CESAR EDUARDO DELGADO BUENO**, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo que se le concede el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**2.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**3.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**4.** Notificar esta providencia en estado del 14 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.1407

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite, se observa que la parte interesada en el consecutivo 016, presentó el cotejo de notificación por aviso, mismo que cumple con los requisitos de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. veamos:

- ✓ Fue dirigido al señor PABLO RINCÓN QUINTERO a la misma dirección que se envió la citación para notificación personal, informando que la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de recibido y se le indicó el termino de traslado
- ✓ Se anexó copia del auto admisorio de la demanda.
- ✓ La empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. Certificó que el demandado si reside en la dirección y que él, mismo recibió la comunicación.

Por lo anterior se tiene por notificado por aviso al demandado PABLO RINCÓN QUINTERO el día 25 de agosto de 2023, momento en el que inició a contar el término de traslado de la demanda que finalizará el próximo **29 de septiembre de 2023.**

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Proceso.** EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

**R.** 18/07/2023 / **A.** 23/08/2022

**Radicado.** 5400131600022220031000

**Demandante:** HELENA POLENTINO ANTELIZ

**Demandados:** PABLO RINCÓN QUINTERO.

4. Notificar esta providencia en estado del 14 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No.357

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO, valido de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO, Nro. 26710596 e identificación Nro.950429, con fecha de inscripción del 24 de octubre de 1997 en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander; se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Afirmó que OSCAR ALFONSO LÓPEZ MELANO, fue registrado erróneamente como nacido en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.
2. Aseveró que el demandante nació el 28 de abril de 1995 en el municipio de San Antonio del Táchira, Venezuela, y que se encuentra debidamente inscrito bajo el acta de nacimiento Nro.558- folio 74, asentada el 23 de abril de 1997 en el libro de nacimientos del estado Táchira, municipio de Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Además señaló que, para realizar la inscripción como ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.
4. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento con Nro. 26710596 con fecha de inscripción del 24 de octubre de 1997 en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 05 de julio de 2023<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

## CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del señor OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO Nro. 26710596 e identificación Nro.950429, con fecha de inscripción del 24 de octubre de 1997 en la Notaria segunda de Cúcuta, Norte de Santander; del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó un “*doble registro de una misma persona*”.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “*(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “*(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al

---

<sup>1</sup> Consecutivo 014 del expediente digital.

reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

6. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento Colombiano y el acta d nacimiento Venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, el señor ANDERSON SIERRA OJEDA, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento del señor **OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO**, Nro. 26710596 e identificación Nro.950429<sup>3</sup>, con fecha de inscripción **del 24 de octubre de 1997** en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **29 de abril de 1995** en Cúcuta y que sus padres son: el señor ALFONSO LOPEZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88205672- Cúcuta de nacionalidad Colombiana, y la

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital Folio: 11-12

señora NELLY MELANO MENESES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 60361916- Cúcuta de nacionalidad Colombiana.

- Acta de nacimiento Nro. 558 de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup> elevada el **23 de abril de 1997**, ante el Prefecto Civil del municipio Bolívar, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que **OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO**, nació el **28 de abril de 1995** en dicha municipalidad, y que es hijo del señor ALFONSO LOPEZ GUERRERO identificado con la cédula de identidad Nro. 12.992.325 de nacionalidad venezolana, y la señora NELLY MELANO MENESES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 60361916- de nacionalidad Colombiana, documento que igualmente fue firmado por testigos. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos<sup>5</sup> –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

Los registros de los cuales compete la nulidad se resumen en el siguiente cuadro:

DATOS	REGISTROS DEL DEMANDANTE	
	REGISTRO COLOMBIANO	ACTA VENEZOLANA
<b>Registro de nacimiento:</b>	Registro civil de nacimiento Nro. 26710596 e identificación Nro.950429-Notaria segunda de Cúcuta, Norte de Santander	Acta de nacimiento Nro. 558, suscrita por el Prefecto Civil del municipio Bolívar, del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela
<b>Expedido por:</b>	Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander	Registrado Principal del Estado de Táchira
<b>Nombres y apellidos:</b>	OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO	OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO
<b>Fecha de nacimiento:</b>	29 DE ABRIL DE 1995	28 DE ABRIL DE 1995
<b>Lugar de nacimiento:</b>	COLOMBIA – NORTE DE SANTANDER - CUCUTA.	VENEZUELA - ESTADO TACHIRA- SAN ANTONIO
<b>Nombre de la madre:</b>	NELLY MELANO MENESES C.C. 60.361.916 - Colombiana	NELLY MELANO MENESES C.C. 60.361.916 - Colombiana
<b>Nombre del padre:</b>	ALFONSO LOPEZ GUERRERO C.C. 88.205.672 - Colombiano	ALFONSO LOPEZ GUERRERO C.I. 12.992.325 - Venezolano
<b>Fecha de la inscripción:</b>	24 DE OCTUBRE DE 1997	23 DE ABRIL DE 1997

<sup>4</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital Folios: 7

<sup>5</sup> Consecutivo 004 Expediente Digital. Folio 10

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que el señor **OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO** fue registrado con seis (6) meses de anterioridad en la hermana república de Venezuela, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento y en los dos actos registra como madre a NELLY MELANO MENESES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 60361916- de nacionalidad Colombiana.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda de Cúcuta -N d S, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento posterior, esto es, el registro civil de nacimiento Nro. 26710596 e identificación Nro.950429, con fecha de inscripción del 24 de octubre de 1997 en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento del señor OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO Nro. 26710596 e identificación Nro.950429, con fecha de inscripción del 24 de octubre de 1997 en la Notaria segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO  
Radicado. 54001316000220220052600  
Demandante. OSCAR ALFONSO LOPEZ MELANO  
R. 26/10/2022

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1411

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 En primer lugar, se ilustra al peticionario que tratándose de trámites judiciales y para el inicio de una demanda como la que nos ocupa “**DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**”, es necesario el cumplimiento de los requisitos mínimos. Por lo que, en caso de no contar con la asesoría de un profesional del derecho, puede acudir a alguna de las siguientes entidades: Consultorios Jurídicos de las Universidades Públicas y/o privadas de esta región, como la Universidad de Pamplona, Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad Simón Bolívar, Universidad de Santander – UDES, así como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, 29 y el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971; en concordancia con la Ley 2113 de 2021 que regula en funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de Educación Superior.

1.2 Esto quiere decir, que los requisitos esenciales de la demanda se deben cumplir, ya que no han sido abolidos, por lo que, debe ser presentada con al menos los exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

1.3 No se indicó el domicilio de la señora ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN y de la menor de edad **-demandada-**, este último que, además es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal - núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P

Radicado: 54001316000220220058400  
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA  
Demandado: S. CELIS DIAZ CORREA representado por su madre ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN

1.4. De igual forma, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, no se enunció en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada disminución, tampoco, hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido. Se advierte que las pruebas y demás anexos deberán ser allegados de la forma clara y legible.

1.5. Asimismo, el escrito de demanda no contiene el acápite de notificaciones, donde debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y/o apoderados, donde recibirán notificaciones personales. Circunstancia en la que se debe explicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

1.6. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al representante legal del menor y apoderada, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Radicado. 54001316000220220058400  
Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA  
Demandado: S. CELIS DIAZ CORREA representado por su madre ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena* de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.*

**CUARTO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. **54001316000220220058400**  
Proceso: **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandante: **GABRIEL MILCIADES CELIS MENDOZA**  
Demandado: **S. CELIS DIAZ CORREA** representado por su madre ANGIE JULIETH DIAZ MERCHAN

**QUINTO:** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No.1414

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente se observa que mediante providencia N°1238 del pasado 14 de agosto, se tuvo por notificado a la demandada personalmente, quien vencido el termino de traslado de la demanda guardo silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR** a **WICHARD RUIZ PEREZ** y **JOHANNA ESTRELLA PELAEZ**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES:** Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

#### b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

NO CONTESTO LA DEMANDA

#### c) PRUEBAS DE OFICIO

**TESTIMONIALES:** se decretan las testimoniales de

- ✓ CAROLINA CAICEDO
- ✓ DIANA RODRIGUEZ ALDANA
- ✓ WILMER GUTIERREZ CATELLANOS

3. Por secretaria **COMUNICAR** el presente proveído a la demandada **JOHANNA ESTRELLA PELAEZ** al correo electrónico [johannapelaez@gmail.com](mailto:johannapelaez@gmail.com) y a la dirección física aportada calle 4 " 22-00 barrio San Mateo, Cúcuta.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. CESACION DE EFCTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO  
R. 09-03-23 / A. 10-03-23 N. 26-07-23  
Radicado. 54001316000220230012200  
Demandante: WICHARD RUIZ PEREZ  
Demandados: JOHANNA ESTRELLA PELAEZ

**6. Notificar esta providencia en estado del 14 de septiembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1408

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas dentro del trámite de la referencia y con ocasión a la manifestación de la parte actora referente al desconocimiento de la dirección física y electrónica para notificar al demandado el señor **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**, el despacho mediante auto No. 1000 de fecha 5 de julio de 2023 ordeno su emplazamiento<sup>1</sup>.

2. Así mismo, dispuso que vencido el término del emplazamiento (**15 días**) de no comparecer el demandado se designaría como Curador Ad-litem al **Dr. JUAN CARLOS PABÓN MORENO**<sup>2</sup>.

2.1. Ahora bien, acorde con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se realizó notificación mediante oficio No. 2156 del 08 de agosto de 2023 al doctor **Dr. JUAN CARLOS PABÓN MORENO**<sup>3</sup>, informándole que:

*"(...) Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** la providencia en la que se le designó como **Curador Ad-Litem**, de **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**.*

*Se le corre traslado por el término de **VEINTE (20) días** de la demanda y sus anexos, haciéndole la remisión del link correspondiente de acceso al expediente virtual de marras, para el efecto, en el que se encuentra, además de todo el trámite surtido, la providencia notificada y la demanda con sus anexos.*

*Link: 54001316000220230032800*

*Se le recuerda que la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación - art. 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Finalmente, se le pone de presente que la renuencia a cumplir con la labor encomendada, la podrá hacer acreedora de las sanciones legales del caso, especialmente, según lo dispuesto en el artículo 48 C.G.P. (...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"*

<sup>1</sup> Consecutivo 006 expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 006 página 02 expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 009 expediente digital.

PROCESO. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
RADICADO. 54001316000220230032800  
DEMANDANTE. LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS  
DEMANDADO. JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE  
MENORES: O. H. GONZALEZ MARQUEZ Y J. F. GONZALEZ MARQUEZ

Se advierte que la notificación se surtió de manera correcta conforme con la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

i) se notificó al demandado por medio de Curador Ad-litem, el **Dr. JUAN CARLOS PABÓN MORENO** mediante oficio No. 2156 de data 08 de agosto de la anualidad, al correo electrónico [juan.procesal\\_05@hotmail.com](mailto:juan.procesal_05@hotmail.com) que aparece registrado en la base de datos **SIRNA**.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN CARLOS PABON MORENO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 88267666.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	236027	21/11/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CC BOLIVAR LOCAL C17	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	3232277944 - 3232277944
Residencia	AV. 6B NO. 7-126 PRADOS DEL ESTE	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	3232277944 - 3232277944
Correo	JUAN.PROCESAL_05@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 12 días del mes de abril de 2023.

ii) Se realizó a través del correo electrónico institucional [fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiéndose el link del expediente digital.

328.2023 NOTIFICACION CURADOR AD LITEM

Francisco Homero Mora Lizcano <[fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Mar 08/08/2023 16:06

Para: [juan.procesal\\_05@hotmail.com](mailto:juan.procesal_05@hotmail.com) <[juan.procesal\\_05@hotmail.com](mailto:juan.procesal_05@hotmail.com)>

CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (154 KB)

006Auto1000AdmitePrivaciónPatriaPotestad (1).pdf;

iii) Se certificó la entrega<sup>4</sup>.

Entregado: 328.2023 NOTIFICACION CURADOR AD LITEM

[postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com) <[postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com)>

Mar 08/08/2023 16:07

Para: [juan.procesal\\_05@hotmail.com](mailto:juan.procesal_05@hotmail.com) <[juan.procesal\\_05@hotmail.com](mailto:juan.procesal_05@hotmail.com)>

1 archivos adjuntos (33 KB)

328.2023 NOTIFICACION CURADOR AD LITEM;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juan.procesal\\_05@hotmail.com](mailto:juan.procesal_05@hotmail.com)

Asunto: 328.2023 NOTIFICACION CURADOR AD LITEM

Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, el demandado quedó notificado por medio de Curador Ad-litem el 10 de agosto cursante, por consiguiente, el término

<sup>4</sup> Consecutivo 009 página 02 expediente digital.

de traslado de **(20) DÍAS - VENCÍÓ EL 08 DE SEPTIEMBRE**; sin embargo, agotado los términos de traslado la demanda no fue contestada.

3. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. SEÑALAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. CITAR a. LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS y JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

**TERCERO.** Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- *Registro civil de nacimiento de **O. H. GONZALEZ MARQUEZ**<sup>5</sup>.*
- *Registro civil de nacimiento de **J. F. GONZALEZ MARQUEZ**<sup>6</sup>.*
- *Copia de Cédula de Ciudadanía de la **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**<sup>7</sup>.*
- *Consulta ADRES **J. F. GONZALEZ MARQUEZ**<sup>8</sup>.*
- *Consulta ADRES **O. H. GONZALEZ MARQUEZ**<sup>9</sup>.*
- *Certificado de estudio **J. F. GONZALEZ MARQUEZ**<sup>10</sup>.*
- *Certificado de estudio **O. H. GONZALEZ MARQUEZ**<sup>11</sup>.*

**TESTIMONIALES.**

Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que no cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No se decretan pruebas toda vez que no describió contestación de la demanda aun siendo notificado en debida forma por medio de Curador Adlitem.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

**TESTIMONIALES.**

- ***RAMIRO RIOS QUIROZ***, residente en la Avenida 11 No 4N - 10 Barrio Chapinero de Cúcuta. Celular No 320- 8747209 - Correo Electrónico: [riosramiro572@gmail.com](mailto:riosramiro572@gmail.com)

---

<sup>5</sup> Consecutivo 004 página 07 expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 004 página 08 expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo 004 página 06 expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivo 004 página 09 expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo 004 página 10 expediente digital.

<sup>10</sup> Consecutivo 004 página 11 expediente digital.

<sup>11</sup> Consecutivo 004 página 12 expediente digital

- **ROQUE RIOS QUIROZ**, residente en la Avenida 12 No 13-06 Barrio Pizarro de Cúcuta. Celular No 320-2903564; Correo Electrónico: [roquerosm25@gtmail.com](mailto:roquerosm25@gtmail.com)
  - **ARELIS RIOS** residente en la AUTOPISTA EL ZULIA No K – 1-20 Barrio Sevilla de Cúcuta. Celular 301-2744686
- **La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.**

**INFORME SOCIAL.** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **J. F. GONZALEZ MARQUEZ y O. H. GONZALEZ MARQUEZ** y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

**REALIZAR ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR A LA PARTE ACTORA** la señora **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS** para que **ASISTA JUNTO CON SUS MENORES HIJOS J. F. GONZALEZ MARQUEZ y O. H. GONZALEZ MARQUEZ A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO, EL DÍA 12 DE OCTUBRE A LAS 3:00 PM.** Esta entrevista será realizada, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

**CUARTO. CITAR** a al **PROCURADOR DE FAMILIA Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, Para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Por secretaria, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia

**QUINTO. CITAR** a los señores (parientes maternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

- **DILIA RIOS MUÑOZ** (abuela). Residente en residente en Cúcuta, en la Avenida 11 No 4N - 10 Barrio Chapinero; Celular 3219833930 correo electrónico [usmilalvarez34@gmail.com](mailto:usmilalvarez34@gmail.com)

- **FERNANDO MARQUEZ RIVERA** (abuelo). Residente en residente en Cúcuta, en la Avenida 11 No 4N - 10 Barrio Chapinero; Celular 3219833930 correo electrónico [usmilalvarez34@gmail.com](mailto:usmilalvarez34@gmail.com)

**La citación y comparecencia de los parientes (maternos y paternos) se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado**

**SEXTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



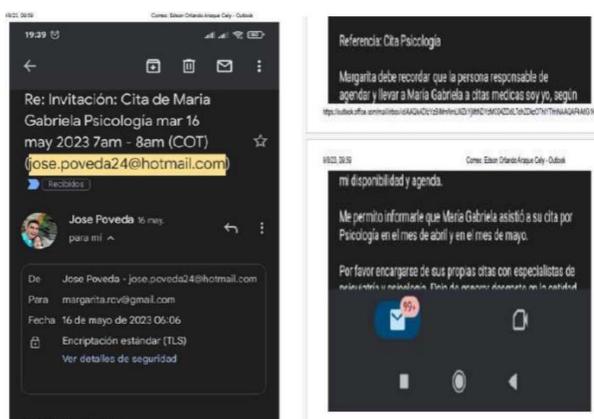
### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1409

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar al señor **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ**, se advierte que se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, toda vez que:

i) Se notificó al correo electrónico [jose.poveda24@hotmail.com](mailto:jose.poveda24@hotmail.com), que corresponde al reportado en la subsanación de la demanda, el cual fue proporcionado por el demandando mediante mensaje de datos de mensajería instantánea WhatsApp<sup>2</sup>.



ii) Se realizó a través de la empresa **SERVIENTREGA**, remitiendo copia de la demanda y sus anexos<sup>3</sup>.

 Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id mensaje:</b>	811110
<b>Emisor:</b>	edsonaraque@hotmail.com
<b>Destinatario:</b>	jose.poveda24@hotmail.com - JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y VISITAS AL DEMANDADO ESCRITO DE SUBSANACION-ANEXOS-DDANTE MARGARIRA ROSA CABALLERO 2023-00395-00
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-30 18:32
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

 Trazabilidad de notificación electrónica

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO AL DDO DDA DE CUSTODIA Y VISITAS ESCRITO DE SUBSANACION-ANEXOS-DDANTE MARGARIRA ROSA CABALLERO 2023-00395-00_Compress.pdf	354ff974125c5b9f692c0545629d58f8b967eccc6237b445b1952f702480

 Descargas

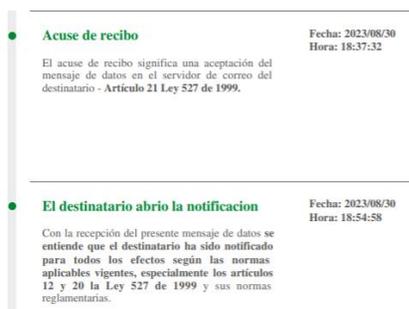
Archivo: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO AL DDO DDA DE CUSTODIA Y VISITAS ESCRITO DE SUBSANACION-ANEXOS-DDANTE MARGARIRA ROSA CABALLERO 2023-00395-00\_Compress.pdf desde: 186.102.107.235 el día: 2023-08-30 18:56:03

<sup>1</sup> Consecutivo 008 expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 006 pág., 06 expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 008 pág., 07 expediente digital.

iii) Se certificó la entrega<sup>4</sup>.



En consecuencia, en los términos de la Ley 2213, la demandada quedó notificada de forma personal el 1º de septiembre cursante, por lo tanto, el término de traslado para la contestación de la demanda es por diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia.

Por otra parte, se observó que la demanda fue contestada dentro de la oportunidad procesal<sup>5</sup>, donde se propuso excepciones de mérito las cuales se le dieron el respectivo traslado<sup>6</sup> y fueron contestadas<sup>7</sup>.

2. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

#### DISPONE:

**PRIMERO. SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y juzgamiento, el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus

<sup>4</sup> Consecutivo 008 pág., 04 expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 009 expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo 013 expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo 015 expediente digital

testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. CITAR a. MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO y JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ** para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

**TERCERO.** Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- *Registro civil de nacimiento de **M. G. POVEDA CABALLERO**<sup>8</sup>.*
- *Diligencia de Audiencia de conciliación fracasada del 18 de julio del año 2019 en el ICBF<sup>9</sup>.*
- *diligencia de audiencia de conciliación fracasada del 29 de agosto del año 2019 en el ICBF<sup>10</sup>.*
- *diligencia de audiencia de conciliación aprobada del 4 de octubre del año 2019 en el ICBF<sup>11</sup>.*
- *diligencia de audiencia de conciliación fracasada del 26 de enero del año 2023 en el ICBF<sup>12</sup>.*
- *Registros fotográficos de la **M. G. POVEDA CABALLERO**<sup>13</sup>.*

<sup>8</sup> Consecutivo 006 expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo 006 páginas 73 a la 76 expediente digital.

<sup>10</sup> Consecutivo 006 páginas 72 expediente digital.

<sup>11</sup> Consecutivo 006 páginas 67 y 68 expediente digital.

<sup>12</sup> Consecutivo 006 páginas 63 y 64 expediente digital.

<sup>13</sup> Consecutivo 006 páginas 77 y 78 expediente digital.

**3.1.1. TESTIMONIALES.** Se acepta el testimonio solicitado, toda vez que cumple con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

**HÉCTOR GONZALO CABALLERO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.262.919, residenciado en la carrera 22 No. 15e - 40, piso 2 Villa España 2 Floridablanca Santander, Celular: 300-3436555, correo electrónico: [hcaballero901@gmail.com](mailto:hcaballero901@gmail.com), quien declarara bajo la gravedad de juramento, que es el padre de la demandante, que conoce toda la historia con el padre de su nieta, del buen trato que tiene ella para con su hija y de las demás preguntas que el señor juez considere pertinentes.

**La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado.**

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se tendrán como pruebas las documentales allegas junto con el escrito de contestación de la demanda<sup>14</sup>

#### **3.2.1. TESTIMONIALES**

La parte demandada no solicitó pruebas testimoniales dentro del escrito de contestación

**3.3.** No se accede a la prueba pericial solicitada porque no reúne los requisitos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

### **3.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

**a) INFORME SOCIAL:** Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **M. G. POVEDA CABALLERO**, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar VISITA SOCIO FAMILIAR al lugar de habitación de **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de

---

<sup>14</sup> Consecutivo 009 expediente digital.

este Despacho Judicial, del mismo modo se deberá realizar visita a la madre la señora **MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO**.

**b) ENTREVISTA PRESENCIAL** -de la menor de edad.

**En consecuencia, CITAR AL DEMANDADO** el señor **JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ** para que ASISTA JUNTO CON LA MENOR **M. G. POVEDA CABALLERO** A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO **EL DÍA 26 DE OCTUBRE A LAS 3:00 PM**. Esta entrevista será realizada, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

**CUARTO: CITAR** a los señores parientes (maternos y paternos) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y que son los siguientes:

**Línea materna:**

**HÉCTOR GONZALO CABALLERO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.262.919 residenciado en la carrera 22 No. 153e-16, piso 2 del barrio Villa España 2 de la ciudad de Bucaramanga, celular: 300 3436555, correo electrónico [hcaballero901@gmail.com](mailto:hcaballero901@gmail.com)

**HÉCTOR GONZALO CABALLERO VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.725.776 expedida en Bucaramanga, residenciado en la carrera 18 No. 48-30 del barrio la Concordia de la ciudad de Bucaramanga, celular: 304 2800471, correo electrónico [chalo.hgvc@gmail.com](mailto:chalo.hgvc@gmail.com)

**DANIEL FELIPE CABALLERO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.841.858, residenciado en la avenida carrera 18 No. 48-30 del barrio la Concordia de la ciudad de Bucaramanga, celular: 316 4928007 800471, correo electrónico [danielfcv056@gmail.com](mailto:danielfcv056@gmail.com)

**MAGALLY VELASCO CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.484.227 expedida en Bucaramanga, residenciado en la calle 8 No. 6-66

del barrio la Curiti de la ciudad de Bucaramanga, celular: 315 3783768, correo electrónico [magallyvelasco.coach@gmail.com](mailto:magallyvelasco.coach@gmail.com)

**QUINTO. CITAR al PROCURADOR Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

**SEXTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1416

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por el señor **TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN**, mayor de edad por conducto de apoderado judicial **contra** LORENA LUZ BAZAN -progenitora del demandante-

1. Revisado el presente asunto, se observa que la parte ejecutante es mayor de edad -18 años cumplidos el 03 de febrero de 2005- quien confirió poder para ser representado en el presente trámite.

2. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio de la señora LORENA LUZ BAZAB, -demandante-, es la ciudad **de Bucaramanga, esto es, la calle 105 #5b-50 Barrio las Delicias Apartamento 504.**

3. Aunado se advierte que el cobro ejecutivo emana del acta de conciliación suscrita entre las partes el pasado 27 de marzo de 2023 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre al que comparecieron las partes.

2. A su turno sabido es que el artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”.*

5. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que, por **tratarse de alimentos para una persona mayor de edad** es aplicable la regla general de competencia esto es la del domicilio del demandado, contemplada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., por lo que, corresponde el conocimiento del proceso de marras al juez del domicilio del demandado.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 54001316000220230041800  
Demandante. TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN -mayor de edad-  
Demandada. LORENA LUZ BAZAN

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de Oralidad del Circuito de los Patios.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA -REPARTO- por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta**, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a la **OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA**, para que proceda a remitir la presente de conformidad con lo ordenado en el numeral anterior.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1413

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **MILADY RODRIGUEZ LEAL** en representación del niño **L. A. OSORIO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio e identificación del niño L. A. OSORIO RODRIGUEZ, este último que, además es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el reportado como de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.

2. En cuanto al libelo introductorio de la demanda, pretensiones y poder se observa que fue otorgado para: *“que inicie y lleve hasta su terminación, demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS”* y *“(…) Condenar al señor LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO, (...) a suministrar cuota de alimentos a favor de su menor hijo L.A. OSORIO RODRIGUEZ, en un porcentaje de 25% del salario mensual que devenga como miembro activo del Ejército nacional de Colombia (...) Que se ordene el embargo y secuestro de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado el señor LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO, en un porcentaje del 25% a favor de su menor hijo LIAM ANDRES OSORIO RODRIGUEZ(...).”*. No obstante, se pretende la fijación de una cuota alimentaria que fue conciliada desde el 21 de octubre de 2022 conforme a lo expuesto en el segundo hecho y acta de conciliación número 103, suscrita ante la comisaria de familia del municipio de Sardinata, Norte de Santander<sup>1</sup>.

Debe tener en cuenta el abogado, que uno es **el proceso declarativo –verbal sumario** de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, otro es el de REVISION PARA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que se tramitan por la misma cuerda procesal; NO así el **proceso ejecutivo para el cobro de alimentos**

En este orden, se establece que no se tiene claridad de la acción que en efecto se pretende incoar; por tanto, **deberá corregirse la demanda y el poder con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones. Atendiendo que ya se encuentra fijada cuota alimentaria en favor de la menor demandante**

<sup>1</sup> Consecutivo 004 del Expediente Digital. Folios: 7-9.

**conforme se explicó, según lo advertido no se cumplen las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.**

3. Igualmente, dado que al parecer se pretende es la regulación para aumento de la cuota alimentaria, la parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

4. A su turno, como quiera que habiéndose pactado cuota alimentaria con antelación, no es procente fijar la cuota alimentaria provisional en favor del menor – **demandante**-, por lo que, igualmente debe la parte actora dar estricto cumplimiento a las disposiciones del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone:

*“Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

5. demás, debe explicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. **54001316000220230042500**  
Demandante. MILADY RODRIGUEZ LEAL en representación de su hijo L. A. OSORIO RODRIGUEZ.  
Demandado. LUIS EDUARDO OSORIO SERRANO

## RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 14 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Rad. 54001316000220230043200  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. ALFREDO VLADIMIR CORREDOE en Representación de sus hijos J.V. Y C. M. BARRERA COTAMO  
Demandado. DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros que regulan la materia en lo que atañe a los procesos ejecutivos de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda; así como de lo obrante a los anexos de la misma, se otea la existencia de un **fuero de atracción en cabeza de otro funcionario**, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que reguló la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en los hechos del libelo incoatorio que, mediante acuerdo conciliatorio del 9 de marzo de 2021, suscrito ante el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, entre la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO y el señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO, en la que se dispuso: Alimentos: Seguirán en el mismo porcentaje que se ordenó en el auto admisorio, esto es, en valor equivalente al 40% del salario y de las primas de mitad de año para sus hijos JOSEPH VLADIMIR Y CRISTAL MARIANA.

b) Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

→ *“(…) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.*

→ A su turno el numeral cuarto del artículo 397 de la codificación Ibidem dispone: *“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los*

Rad. 54001316000220230043200  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. ALFREDO VLADIMIR CORREDOE en Representación de sus hijos J.V. Y C. M. BARRERA COTAMO  
Demandado. DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO

*diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306...”.*

→ Aunado el artículo 152 del Código del menor dispone lo siguiente: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”.*

c) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.

d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Tercero de Familia de esta ciudad se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Tercero homólogo.

ii) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO**, en representación de los menores J.V. Y C.M. CORREDOR BARRERA por conducto de su apoderado judicial, en contra de **DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, al Juzgado Tercero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Rad. 54001316000220230043200  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante. ALFREDO VLADIMIR CORREDOE en Representación de sus hijos J.V. Y C. M. BARRERA  
COTAMO  
Demandado. DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. EJECUTAR** las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2023

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, con Radicado N.º 11001311000420220087900, siendo demandante el señor **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, con respecto a la demanda que se adelanta ante esa oficina judicial contra de la señora **LUCY KARIME MANRIQUE MANRIQUE** y a favor de la menor **L.L.M.M.** , por lo tanto se **ORDENA REALIZAR VISITA SOCIAL**, en el lugar de habitación del señor **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO**, esto es en la dirección Calle No. 12 – 10 Urbanización San Martin en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, con la finalidad de determinar sus condiciones socio familiares y socio económicas, ésta será realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Se concederá el término de **CINCO (05) DÍAS**, al funcionario designado para que efectue la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo en el término concedido. Hágase las anotaciones correspondientes. Cumplido lo anterior, devuélvase el trámite realizado al comitente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito lo dispuesto en esta providencia, remitiendo el link del expediente judicial.

Notifíquese esta decisión en estado del 14 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.